

tidades al Estado de San Pablo, garantiza igualmente que se verificará el reembolso al tipo del cambio de los marcos en la fecha del depósito.

PARTE X

Cláusulas económicas.

SECCION PRIMERA

Relaciones comerciales.

CAPITULO PRIMERO

Reglamentación, tarifas y restricciones aduaneras.

ARTÍCULO 264

Alemania se compromete a no someter las mercancías, productos naturales o fabricados de uno cualquiera de los Estados aliados o asociados que se importen en el territorio alemán, cualquiera que fuere el sitio de donde procedan, a derechos o gravámenes, incluyendo en ellos los impuestos interiores a otros más elevados que los que aplique a las mismas mercancías, productos naturales o fabricados, de otro cualquiera de los referidos Estados o de otro país extranjero cualquiera.

Alemania no mantendrá ni impondrá prohibición o restricción alguna a la importación en el territorio alemán de cualesquiera mercancías, productos naturales o fabricados, de uno cualquiera de los Estados aliados o asociados, sea cual fuere su procedencia, que no se aplique igualmente a la importación de las mismas mercancías, productos naturales o fabricados de otro cualquiera de los referidos Estados o de otro país extranjero cualquiera.

ARTÍCULO 265

Alemania se compromete, además, a no establecer, en lo que concierne al régimen de importaciones, diferencia en detrimento del comercio de uno cualquiera de los Estados aliados o asociados con relación a otro cualquiera de ellos o con relación a otro país extranjero cualquiera, incluso por medios indirectos, tales como

los que resultaren de la reglamentación o del procedimiento aduanero, de los métodos de comprobación o análisis, de las condiciones de pago de los derechos, de los métodos de clasificación o de interpretación de las tarifas o del ejercicio de los monopolios.

ARTÍCULO 266

En lo que se refiere a la salida, Alemania queda autorizada a no someter las mercancías, productos naturales o fabricados exportados del territorio alemán con destino al territorio de uno cualquiera de los Estados aliados y asociados, a derechos o gravámenes, incluso los impuestos interiores, distintos o más elevados que los que se exijan por las mismas mercancías exportadas con destino a otro cualquiera de dichos Estados o a un país extranjero cualquiera.

Alemania no mantendrá ni impondrá prohibición o restricción alguna a la exportación de mercancías, cualesquiera que fueren, expedidas desde el territorio alemán a uno cualquiera de los Estados aliados o asociados que no se extienda igualmente a la exportación de las mismas mercancías, productos naturales o fabricados, con destino a otro cualquiera de los referidos Estados o a otro país extranjero cualquiera.

ARTÍCULO 267

Todo favor, exención o privilegio relativo a la importación, exportación o tránsito de mercancías que se concediere por Alemania a uno cualquiera de los Estados aliados y asociados o a otro país extranjero cualquiera, se extenderá simultánea e incondicionalmente, sin necesidad de petición o compensación, a todos los Estados aliados o asociados,

ARTÍCULO 268

Lo dispuesto en los artículos 264 a 267 del presente capítulo y en el 323 de la parte XII del presente Tratado (puertos, vías fluviales y ferrocarriles), tendrá las excepciones siguientes:

a) Durante un período de cinco años a partir de la vigencia del presente Tratado, los productos naturales o fabricados originarios o procedentes de los territorios alsacianos y loreneses nuevamente unidos a Francia, se admitirán con franquicia de cua-

lesquiera derechos de aduanas, a su entrada en el territorio aduanero alemán.

El Gobierno francés se reserva fijar cada año, por decreto comunicado al alemán, la naturaleza y la cuantía de los productos que hayan de disfrutar de dicha franquicia.

Las cantidades de dicha producto que puedan así enviarse anualmente a Alemania, no habrán de exceder del término medio anual de las que fueron enviadas durante los años de 1911 a 1913.

Además, y durante el período arriba expresado, el Gobierno alemán se compromete a dejar salir libremente de Alemania y a dejar reimportar en Alemania, con franquicia de todo género de derechos de aduanas y demás gravámenes, incluso los impuestos interiores, los hilos, tejidos y demás materias o productos textiles de todas clases y en todas sus fases de elaboración remitidos desde Alemania a los territorios alsacianos o loreneses para recibir en ellos la última mano, como blanqueo, tinte, estampado, mercerizado, tratamiento por gas, torcido o apresto.

b) Durante un período de tres años a partir del comienzo de la vigencia del presente Tratado, los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de los territorios polacos que antes de la guerra formaron parte de Alemania, serán admitidos en el territorio aduanero alemán con franquicia de derechos de aduana.

El Gobierno polaco se reserva fijar cada año, por decreto comunicado al Gobierno alemán, la naturaleza y cuantía de los productos que habrán de disfrutar de dicha franquicia.

Las cantidades de cada producto que puedan así enviarse anualmente a Alemania, no habrán de exceder del término medio anual de las que fueron enviadas durante los años de 1911-1913.

c) Las Potencias aliadas y asociadas se reservan la facultad de imponer a Alemania la obligación de admitir con franquicia de toda clase de derechos de aduana a su entrada en el territorio aduanero alemán, los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes del gran ducado de Luxemburgo, durante un período de cinco años a partir de la fecha en que rija el presente Tratado.

La naturaleza y la cuantía de los productos que hayan de disfrutar de este régimen serán comunicadas todos los años al Gobierno alemán.

Las cantidades de cada producto que puedan así enviarse a Alemania anualmente, no podrán exceder del término medio anual de las que se enviaron durante los años 1911-1913.

ARTÍCULO 269

Durante un plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, las tarifas que imponga Alemania a las importaciones de las Potencias aliadas y asociadas no podrán ser superiores a las más favorables que regían para las importaciones en Alemania el día 31 de julio de 1914.

Esta disposición continuará aplicándose durante un segundo período de tres meses, después de la expiración de los seis primeros, exclusivamente con respecto a los productos que, hallándose comprendidos en la primera categoría, sección A, de la tarifa alemana de aduanas de 25 de diciembre de 1902, disfrutaban el día 31 de julio de 1914 de derechos convencionales por Tratados con las Potencias aliadas o asociadas, con la adición de toda clase de vinos y aceites vegetales, la seda artificial y la lana lavada o desengrasada, hayan sido o no objeto de convenios especiales antes de dicha fecha.

ARTÍCULO 270

Las Potencias aliadas y asociadas, en el caso de que consideren tales medidas necesarias para amparar los intereses económicos de la población de los territorios alemanes ocupados por sus tropas, se reservan aplicar a estos territorios un régimen aduanero especial, tanto en lo tocante a las importaciones como a las exportaciones.

CAPITULO II

Navegación

ARTÍCULO 271

En lo que se refiere a la pesca, el cabotaje y el remolque marítimos, los buques y embarcaciones de las Potencias aliadas y asociadas disfrutará en las aguas territoriales alemanas del trato que se conceda a los de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 272

Alemania acepta el que, no obstante cualquier estipulación en contrario contenida en los convenios relativos a las pesquerías y al tráfico de los licores en el mar del Norte, cuando se trate de barcos de pesca de las Potencias aliadas, los derechos de inspección y policía se ejercerán únicamente por buques pertenecientes a dichas Potencias.

ARTÍCULO 273

Tratándose de barcos de las Potencias aliadas o asociadas, cualesquiera certificados o documentos relativos a buques y embarcaciones que Alemania consideró válidos antes de la guerra, o que pudieren en lo sucesivo ser admitidos posteriormente como válidos por los principales Estados marítimos, serán reconocidos como válidos por Alemania y como equivalentes a los correspondientes certificados concedidos a los buques y embarcaciones alemanes.

Igualmente se reconocerán los certificados y documentos expedidos a los buques y embarcaciones por los Gobiernos de los nuevos Estados, tengan o no litoral marítimo, a condición de que dichos certificados y documentos se hallen extendidos de conformidad con los usos generalmente seguidos en los principales Estados marítimos.

Las altas partes contratantes convienen en reconocer el pabellón de los buques de toda Potencia aliada o asociada que no tenga litoral marítimo, siempre que estén registrados en un lugar único, determinado y situado en su territorio, el cual hará las veces para tales buques de puerto de matrícula.

CAPITULO III

Competencia desleal.

ARTÍCULO 274

Alemania se compromete a tomar todas las medidas legislativas o administrativas necesarias para garantizar los productos naturales o fabricados originarios de una cualquiera de las Potencias aliadas o

asociadas contra toda forma de competencia desleal en las transacciones comerciales.

Alemania se obliga a reprimir y prohibir mediante la aprehensión y demás procedimientos adecuados, la importación y la exportación, así como la fabricación, circulación, venta y ofrecimiento en venta en el interior, de todos los productos o mercancías que lleven, sobre sí mismos, en su envoltura inmediata o en su embalaje exterior, marcas, nombres, rótulos o signos cualesquiera que, directa o indirectamente, expresen falsas indicaciones sobre el origen, la clase, la naturaleza o las cualidades específicas de tales productos o mercancías.

ARTÍCULO 275

Alemania se obliga, a condición de que en esta materia se le otorgue un trato recíproco, a atenerse a las leyes, así como a las resoluciones administrativas o judiciales dictadas con sujeción a las leyes en rigor en un país aliado o asociado y debidamente notificadas a Alemania por las autoridades competentes, y en que se determine o reglamente el derecho a emplear una denominación regional para los vinos o productos alcohólicos de los países a que la región pertenezca, o las condiciones en que pueda autorizarse el empleo de una denominación regional, y tanto la importación como la exportación, fabricación, circulación, venta u ofrecimiento en venta de los productos o mercancías que lleven denominaciones regionales contrarias a la ley o a las resoluciones antedichas, serán prohibidas por Alemania y reprimidas empleando las medidas prescritas en el artículo anterior.

CAPITULO IV

Trato de los súbditos de las Potencias aliadas y asociadas

ARTÍCULO 276

Alemania se compromete:

a) A no imponer a los súbditos de las Potencias aliadas y asociadas, en lo que se refiere al ejercicio de oficios, profesiones, comercio e industrias, exclusión alguna que no fuere aplicable igualmente a todos los extranjeros sin excepción;

b) A no someter a los súbditos de las Potencias aliadas y asociadas a ningún reglamento o restricción, en cuanto a los derechos de que trata el párrafo *a)* que puedan vulnerar directa o indirectamente las estipulaciones de dicho párrafo, o que sean distintas o menos ventajosas que las que se aplican a los extranjeros o súbditos de la nación más favorecida;

c) A no someter a los súbditos de las Potencias aliadas y asociadas, ni sus bienes, derechos e intereses, con inclusión de las compañías o Sociedades en que se hallen interesados, a cargas, contribuciones o impuestos directos o indirectos, distintos o más elevados que los que se apliquen o puedan aplicarse a sus súbditos o a sus bienes, derechos o intereses;

d) A no imponer a los súbditos de ninguna de las Potencias aliadas y asociadas restricción de cualquier género que fuere que no hubiese sido aplicable el día 1 de julio de 1914 a los súbditos de las mismas, a menos que se imponga igual restricción a sus propios nacionales.

ARTÍCULO 277

Los súbditos de las Potencias aliadas y asociadas gozarán en el territorio alemán de una constante protección para su persona, bienes, derechos e intereses, y tendrán libre acceso a los tribunales.

ARTÍCULO 278

Alemania se compromete a reconocer la nueva nacionalidad que hayan adquirido o pudieran adquirir los súbditos, con arreglo a las leyes de las potencias aliadas o asociadas y en virtud de resoluciones de las autoridades competentes de las mismas, bien por naturalización o bien por efecto de cláusulas de Tratados; así como a desfigurar por todos conceptos a dichos súbditos, en razón de la indicada adquisición de nueva nacionalidad, de todo compromiso en relación con su Estado de origen.

ARTÍCULO 279

Las Potencias aliadas y asociadas podrán nombrar cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares en las ciudades y puertos de Alemania. Esta se obliga a aprobar la designación.

de dichos funcionarios, cuyos nombres se le participarán y a admitirlos al ejercicio de sus funciones con sujeción a las reglas y los usos habituales.

CAPITULO V

Cláusulas generales

ARTÍCULO 280

Las obligaciones impuestas a Alemania por el capítulo I y por los artículos 271 y 272 del capítulo II que anteceden, cesarán de estar en vigor cinco años después de la fecha de comenzar a regir el presente Tratado, a no ser que resulte lo contrario del texto o que el Consejo de la Sociedad de las Naciones acuerde, doce meses, por lo menos, antes de que expire dicho período, que se mantengan dichas obligaciones, con enmienda o sin ella, durante un nuevo período subsiguiente.

El artículo 276 del capítulo IV quedará en vigor después del referido período de cinco años, con enmienda o sin ella, durante el tiempo, si se fija alguno, que determine la mayoría del Consejo de la Sociedad de las Naciones, y que no podrá exceder de cinco años.

ARTICULO 281

Si el Gobierno alemán emprendiere el comercio internacional, no tendrá por este concepto, ni se considerará que disfruta de ninguno de los derechos, privilegios e inmunidades de la soberanía.

SECCION II

Tratados.

ARTICULO 282

Desde la vigencia del presente Tratado, y bajo reserva de las disposiciones contenidas en él, los tratados, convenios y acuerdos plurilaterales, de carácter económico o técnico, que aquí y en los

artículos siguientes se enumeran, sólo tendrán aplicación entre Alemania y las potencias aliadas y asociadas que en ellos figuren como partes:

- 1.º Convenios de 14 de marzo de 1884, 1.º de diciembre de 1886 y 23 de marzo de 1887, y Protocolo final de 7 de julio de 1887, relativos a la protección de cables submarinos;
- 2.º Convenio de 11 de octubre de 1909, relativo a la circulación internacional de automóviles;
- 3.º Acuerdo de 15 de mayo de 1886, relativo al precinto de los vagones sujetos a la inspección aduanera, y Protocolo de 18 de mayo de 1907;
- 4.º Acuerdo de 15 de mayo de 1886, relativo a la unificación técnica de los ferrocarriles;
- 5.º Convenio de 5 de julio de 1890, relativo a la publicación de las tarifas de aduanas y a la organización de una Unión internacional con el mismo fin;
- 6.º Convenio de 31 de diciembre de 1913, relativo a la unificación de las estadísticas comerciales;
- 7.º Convenio de 25 de abril de 1907, relativo a la elevación de las tarifas de aduanas otomanas;
- 8.º Convenio de 14 de marzo de 1857, relativo al rescate de los derechos de peaje del Sund y de los Belts;
- 9.º Convenio de 22 de julio de 1863, relativo al rescate de los derechos de peaje sobre el Elba;
10. Convenio de 16 de julio de 1861, relativo al derecho de peaje sobre el Escalda;
11. Convenio de 29 de octubre de 1888, relativo al establecimiento de un régimen definitivo destinado a garantizar el libre uso del canal de Suez;
12. Convenio de 23 de septiembre de 1910, relativo a la unificación de ciertas reglas en materia de abordaje, asistencia y salvamento marítimos;
13. Convenio de 31 de diciembre de 1904, relativo a la exención a favor de los buques-hospitales, de los derechos e impuestos en los puertos;
14. Convenio de 4 de febrero de 1898, relativo al arqueo de los barcos de navegación interior;
15. Convenio de 26 de septiembre de 1906, para la supresión del trabajo de noche para las mujeres;

16. Convenio de 26 de septiembre de 1906, para la supresión del empleo del fósforo blanco en la fabricación de cerillas;
17. Convenios de 18 de mayo de 1904 y 4 de mayo de 1910, relativos a la supresión de la trata de blancas;
18. Convenio de 4 de mayo de 1910, relativo a la supresión de las publicaciones pornográficas;
19. Convenios sanitarios de París y Venecia de 3 de abril de 1894, 19 de marzo de 1897 y 3 de diciembre de 1903.
20. Convenio del 20 de mayo de 1875, relativo a la unificación y perfeccionamiento del sistema métrico;
21. Convenio de 29 de noviembre de 1906, relativo a la unificación de la fórmula de los medicamentos heroicos;
22. Convenios de 16 y 19 de noviembre de 1885, relativos a la construcción de un diapasón normal;
23. Convenio de 7 de junio de 1905, relativo a la creación de un Instituto internacional y agrícola en Roma;
24. Convenios de 3 de noviembre de 1881 y 15 de abril de 1889, relativos a las medidas que deban adoptarse contra la filoxera;
25. Convenios de 19 de marzo de 1902, relativo a la protección de los pájaros útiles a la agricultura;
26. Convenios de 12 de junio de 1902, relativos a la protección de los menores de edad.

ARTICULO 283

Desde la entrada en vigor del presente Tratado, las Altas Partes contratantes aplicarán los convenios y acuerdos que a continuación se expresan, en lo que a ellas respecta, a condición de que Alemania aplique las estipulaciones particulares contenidas en el presente artículo.

Convenios postales:

Convenios y acuerdos de la Unión Postal Universal, firmados en Viena el 4 de julio de 1891;

Convenios y acuerdos de la Unión Postal, firmados en Washington el 15 de junio de 1897;

Convenios y acuerdos de la Unión Postal, firmados en Roma el 26 de mayo de 1906.

Convenios telegráficos:

Convenios telegráficos internacionales, firmados en San Petersburgo los días 10-22 de julio de 1875:

Reglamentos y tarifas acordados por la Conferencia Telegráfica Internacional de Lisboa el 11 de junio de 1908.

Alemania se compromete a no negar su consentimiento a la conclusión, con los nuevos Estados, de los convenios especiales previstos en los convenios relativos a la Unión Postal Universal y a la Unión Telegráfica Internacional de que formen parte aquellos o a los cuales se adhieran.

ARTICULO 284

A partir de la vigencia del presente Tratado, las Altas Partes contratantes aplicarán en cuanto les concierna el convenio radiotelegráfico internacional de 5 de julio de 1912, a condición de que se apliquen por Alemania las reglas provisionales que se le indicarán por las Potencias aliadas y asociadas.

Si durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado se ultimare un nuevo Convenio para regular las relaciones radiotelegráficas internacionales, en sustitución del de 5 de julio de 1912, dicho nuevo Convenio obligará a Alemania, aun en el caso en que se hubiere negado, ya a tomar parte en su redacción, ya a suscribirlo.

Este nuevo Convenio reemplazará igualmente a las reglas provisionales en vigor.

ARTICULO 285

Desde la fecha de comenzar a regir el presente Tratado, las Altas Partes contratantes aplicarán, en cuanto les concierna y con las condiciones estipuladas en el artículo 272, los Convenios que a continuación se detalla:

1.º Convenios de 6 de mayo de 1882 y 1.º de febrero de 1889 para reglamentar la pesca en el mar del Norte fuera de las aguas territoriales;

2.º Los Convenios y protocolos de 6 de noviembre de 1887, 14 de febrero de 1893 y 11 de abril de 1894, relativos al tráfico de licores en el mar del Norte.

ARTÍCULO 286

El Convenio internacional de París de 20 de marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial, revisado en WASHINGTON el 2 de junio de 1911 y el Convenio internacional de Berna de 9 de septiembre de 1886 para la protección de las obras literarias y artísticas, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908 y completado por el protocolo adicional firmado en Berna el 20 de marzo de 1914, volverán a ponerse en vigor y recobrarán su efecto a partir de la vigencia del presente Tratado, en cuanto no les afecten y alteren las excepciones y restricciones previstas en el mismo.

ARTICULO 287

Desde la entrada en vigor del presente Tratado, las Altas Partes contratantes aplicarán, en cuanto les concierna, el Convenio de La Haya de 17 de julio de 1905, relativo al procedimiento civil. Sin embargo, no tendrá efecto esta reposición con respecto a Francia, Portugal y Rumanía.

ARTICULO 288

Los derechos y privilegios especiales concedidos a Alemania por el artículo 3.º del Convenio de 2 de diciembre de 1899, relativos a las islas Samoa, se considerarán como caducados con fecha 4 de agosto de 1914.

ARTÍCULO 289

Cada una de las Potencias aliadas y asociadas, inspirándose en los principios generales o en estipulaciones especiales del presente Tratado, notificará a Alemania qué Convenios o Tratados bilaterales desea que vuelvan a estar en vigor.

La notificación a que se refiere este artículo se hará, bien directamente o bien por conducto de otra Potencia. De ella acusará recibo por escrito Alemania, y la fecha de la reposición en vigor será la de notificación.

Las Potencias aliadas y asociadas se comprometen entre sí a no reponer en vigor sino los Convenios o Tratados que se ajusten a las estipulaciones del presente Tratado.

La notificación expresará, eventualmente, cuáles de las disposi-

ciones de tales Convenios o Tratados, por no hallarse conformes con las estipulaciones del presente Tratado, no se tendrán como puestas nuevamente en vigor. En caso de diferencia de pareceres, se acudirá para que resuelva a la Sociedad de las Naciones.

Se concederá un plazo de seis meses, desde la entrada en vigor del presente Tratado, a las Potencias aliadas y asociadas para proceder a la notificación.

Los Convenios bilaterales y Tratados bilaterales que fueren objeto de la referida notificación, serán los únicos que vuelvan a ponerse en vigor entre las Potencias aliadas y asociadas y Alemania, y todos los demás quedarán derogados.

Las reglas que anteceden serán aplicables a todos los Convenios o Tratados bilaterales que existan entre todas las Potencias aliadas y asociadas signatarias del presente Tratado y Alemania, incluso si dichas potencias no hubieren estado en guerra con ella.

ARTICULO 290

Alemania reconoce como derogados por el presente Tratado todos los tratados, convenios o acuerdos que haya celebrado con Austria, Hungría, Bulgaria o Turquía desde el 1 de agosto de 1914 hasta la fecha de comenzar a regir el presente Tratado.

ARTÍCULO 291

Alemania se compromete a otorgar de pleno derecho a las Potencias aliadas y asociadas, así como a los funcionarios y súbditos de las mismas, el beneficio de cualesquiera derechos y ventajas, de cualquier clase que fueren, que haya podido conceder a Austria, Hungría, Bulgaria o Turquía, o a los funcionarios y súbditos de dichos Estados, por tratados, convenios o acuerdos celebrados antes del 1 de agosto de 1914 y por todo el tiempo que hubieren de regir.

Las Potencias aliadas y asociadas se reservan aceptar o no el beneficio de los referidos derechos y ventajas.

ARTÍCULO 292

Alemania reconoce como derogados todos los tratados, convenios y acuerdos que ha celebrado con Rusia o con cualquier Estado del Gobierno cuyo territorio constituyera anteriormente una

parte de Rusia; así como con Rumania, antes de 1 de agosto de 1914 o después de esta fecha, hasta la entrada en vigor del presente Tratado.

ARTICULO 293

En el caso de que después de 1 de Agosto de 1914 cualquier Potencia aliada y asociada, Rusia o un Estado del Gobierno cuyo territorio constituyera anteriormente una parte de Rusia, se hubiere visto obligado a consecuencia de una ocupación militar, por cualquier otro medio o por otra causa cualquiera, a conceder o dejar de conceder, mediante documento expedido por una autoridad pública cualquiera, concesiones, privilegios o favores de cualquier naturaleza que fueren, a Alemania o a un súbdito alemán; quedarán anulados *ipso facto* por el presente Tratado, tales concesiones, privilegios o favores.

Las obligaciones o indemnizaciones que eventualmente pudiesen resultar de esta anulación no serán de cuenta de las Potencias aliadas y asociadas ni de las Potencias, Estados, Gobiernos o autoridades públicas a quienes el presente artículo desliga de sus compromisos.

ARTICULO 294

Desde la fecha en que empiece a regir el presente Tratado, Alemania se compromete a otorgar, de pleno derecho, a las Potencias aliadas y asociadas, así como a sus súbditos, el disfrute de los derechos y beneficios, de cualquier clase que fueren, que desde 1 de agosto de 1914 hasta la referida fecha hayan concedido a Estados no beligerantes o a súbditos de los mismos mediante tratados, convenios o acuerdos por el tiempo en que éstos permanezcan en vigor.

ARTÍCULO 295

Las altas partes contratantes que no hayan firmado todavía, o que habiéndolo firmado no hayan aún rectificado el convenio sobre el opio, firmado en La Haya el 23 de febrero de 1912, acuerdan poner en vigor dicho convenio, y publicar al efecto, tan pronto como sea posible, y lo más tarde dentro de los doce meses siguien-

tes a la entrada en vigor del presente Tratado, las disposiciones legales necesarias.

Conviene además las altas partes contratantes, con respecto a la que de entre ellas no haya ratificado todavía el expresado convenio, en que la ratificación del presente Tratado equivaldrá, por todos conceptos a dicha ratificación y a la firma del protocolo especial abierto en La Haya con arreglo a las resoluciones de la tercera Conferencia sobre el opio, celebrada en 1914 para poner en vigor el referido Convenio.

El Gobierno de la República francesa remitirá al de los Países Bajos una copia certificada conforme del acta de las ratificaciones del presente Tratado, y le invitará a aceptar y recibir tal documento como depósito de las ratificaciones del Convenio de 23 de enero de 1912 y como firma del protocolo adicional de 1914.

SECCIÓN III

Deudas

ARTÍCULO 296

Se liquidarán mediante oficinas de comprobación y compensación que organizará cada una de las Altas partes contratantes, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación de que se trata en los párrafos inmediatos, las siguientes obligaciones pecuniarias:

1.º Las deudas exigibles antes de la guerra, siendo deudores los súbditos de una de las partes contratantes que residieran en el territorio de esta Potencia y acreedores los de otra adversaria, residentes también en el mismo territorio.

2.º Las deudas exigibles durante la guerra, en que fueren acreedores los súbditos de una de las Potencias contratantes residentes en el territorio de la misma, y resultaren de transacciones o contratos celebrados con súbditos de una potencia adversaria que residan en el territorio de ésta, y cuya ejecución, total o parcial, haya quedado suspendida a consecuencia de las declaraciones de guerra.

3.º Los intereses vencidos durante la guerra y debidos a súbditos de cualquiera de las Potencias contratantes, por valores emitidos por una adversaria, siempre que el pago de dichos intereses a

los súbditos de ésta o a los neutrales no se hubiere suspendido durante la guerra.

4.º Los capitales reembolsables durante la guerra, pagaderos a los súbditos de cualquiera de las Potencias contratantes, y que representen valores emitidos por una Potencia adversaria, con tal que el pago de dicho capital a los súbditos de ésta o a los neutrales no se haya suspendido durante la guerra.

Los productos de las liquidaciones de los bienes, derechos e intereses enemigos de que trata la Sección IV y su anexo, se admitirán en la moneda y al cambio que se determinan en el apartado *d*) inmediato, por las oficinas de comprobación y compensación, las cuales los aplicarán conforme a las condiciones previstas en la Sección y anexo susodichos.

Las operaciones de que trata el presente artículo se efectuarán según los principios siguientes y de conformidad con el anexo de la presente Sección.

a) Cada una de las Altas partes contratantes prohibirá, desde que comience a regir el presente Tratado, cualesquiera pagos, aceptaciones de pagos y, en general, toda comunicación entre las partes interesadas relacionada con la liquidación de dichas deudas, que no se hiciere por conducto de las oficinas de comprobación y compensación precitadas;

b) Cada una de las Altas partes contratantes será, respectivamente, responsable del pago de dichas deudas por sus nacionales, salvo el caso en que el deudor antes de la guerra estuviere declarado en quiebra arruinado o en estado de insolvencia, o que la deuda fuere de una Compañía cuyos negocios hayan quedado liquidados durante la guerra, conforme a la legislación excepcional de la misma. Sin embargo, las deudas de los habitantes de los territorios invadidos u ocupados por el enemigo antes del armisticio no serán garantizados por los Estados de que formen parte dichos territorios;

c) Las cantidades debidas a los súbditos de una de las potencias por los de otra adversaria, se sentarán en el Debe de la oficina de comprobación y compensación del país deudor, y se pagarán al acreedor por su oficina correspondiente:

d) Las deudas se pagarán o abonarán en cuenta en la moneda de la potencia interesada perteneciente a las aliadas y asociadas (con inclusión de las colonias y los protectorados de las aliadas y

de los dominios británicos de la India). Si hubiere de hacerse la liquidación en cualquier otra moneda, el pago o abono en cuenta de dichas deudas se verificará en la moneda de la potencia aliada o asociada interesada (colonias, protectorados y dominios británicos o India). La conversión se hará al cambio de antes de la guerra.

Para la aplicación de esta disposición, se considerará que el cambio de antes de la guerra es igual término medio de las transferencias telegráficas que haya hecho la Potencia aliada o asociada interesada durante el mes anterior inmediato a la ruptura de las hostilidades entre ella y Alemania.

En el caso de existir un contrato que estipule expresamente un tipo fijo de cambio para la conversión de la moneda en que esté expresada la obligación, a la de la Potencia aliada o asociada interesada, no será aplicable la disposición que antecede relativa al cambio.

En cuanto a los Estados de nueva creación, la moneda de las liquidaciones y el cambio que haya de aplicarse a las deudas pendientes de pago, o para abonar en cuenta, serán determinados por la Comisión de Reparaciones de que trata la parte VIII (Reparaciones),

e) Las prescripciones del presente artículo y del adjunto anexo no se aplicarán entre Alemania, por una parte, y una cualquiera de las Potencias aliadas o asociadas, sus colonias y países de protectorado, o uno cualquiera de los dominios británicos o la India, a no ser que dentro del plazo de un mes, a partir del canje de ratificaciones del presente Tratado, por la Potencia de que se trate, o de la ratificación, en representación de tales dominios o de la India, el Gobierno de la referida Potencia aliada o asociada, el del dominio británico o el de la India, según el caso, pasen a Alemania una notificación a tal efecto.

f) Las Potencias aliadas y asociadas que se adhieran al presente artículo y al anexo siguiente, podrán convenir entre sí aplicarlos a sus respectivos súbditos establecidos en su territorio, en cuanto se refiera a las relaciones entre ellos y los súbditos alemanes. En tal caso, los pagos que se verifiquen aplicando la presente disposición, darán lugar a las correspondientes liquidaciones entre las oficinas de comprobación y compensación aliadas y asociadas interesadas.

ANEXO

§ I

Cada una de las Altas Partes contratantes creará, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la notificación prevista en el artículo 296, párrafo e), una «Oficina de comprobación y compensación» para el pago y la recaudación de las deudas enemigas.

Podrán crearse oficinas locales para determinadas regiones de los territorios de las Altas Partes contratantes. Dichas oficinas locales actuarán en sus territorios como las oficinas centrales; pero todas las relaciones con la oficina establecida en el país contrario serán por conducto de la central.

§ II.

En el presente Anexo se designa con las palabras «Deudas enemigas» a las obligaciones pecuniarias de que trata el párrafo l del artículo 296; «Deudores enemigos», a las personas que adeudan tales cantidades, «Acreedores enemigos», a las personas a quienes les son debidas; «Oficina acreedora», a la oficina de comprobación y compensación que funcione en el país del acreedor, y «Oficina deudora», a la oficina de comprobación y compensación que funcione en el país del deudor.

§ III.

Las Altas Partes contratantes castigarán las infracciones de lo dispuesto en el párrafo a) del art. 296 con las penas contenidas en sus legislaciones para el comercio con el enemigo. Prohibirán igualmente en su territorio toda acción judicial sobre pago de las deudas enemigas, salvo las disposiciones del presente Anexo.

§ IV

La garantía gubernativa de que trata el párrafo b) del artículo 296 se aplicará cuando no pueda realizarse la recaudación por cualquier motivo que fuere, salvo el caso de que, según la legislación del país deudor, hubiere prescrito la deuda en el momento de la declaración de guerra; que, en tal momento, el deudor estuviere declarado en quiebra, en suspensión de pagos o en estado de in-

solvencia reconocida, o que la deuda correspondiere a una Compañía cuyos negocios hubieren sido liquidados conforme a la legislación excepcional de guerra. En este caso se aplicará el procedimiento establecido en el presente anexo al pago de los dividendos.

Las palabras «en quiebra y suspensión de pagos», se refieren a la aplicación de las disposiciones legales, en que se trata de tales situaciones jurídicas. La frase «en estado de insolvencia reconocida», tiene la misma significación que en el Derecho inglés.

§ V

Los acreedores participarán a la oficina acreedora, en el plazo de seis meses, a datar desde su creación, los débitos que tengan que reclamar, y presentarán en dicha oficina todos los documentos y datos que se les pidan.

Las altas partes contratantes adoptarán todas las disposiciones que crean convenientes para perseguir y castigar las connivencias que pudieran establecerse entre acreedores y deudores enemigos. Las oficinas se comunicarán todos los datos e informes que puedan ayudar a descubrir y castigar tales connivencias.

Las altas partes contratantes facilitarán en lo posible la comunicación postal y telegráfica, por cuenta de los interesados y por conducto de las oficinas, entre deudores y acreedores que deseen llegar a un acuerdo sobre el importe de su deuda.

La oficina acreedora pondrá en conocimiento de la deudora todas las deudas que le hayan sido declaradas. La oficina deudora participará en tiempo hábil a la acreedora las deudas reconocidas y las denegadas. En el caso de éstas, la oficina deudora expresará los motivos por los cuales no se reconozcan.

§ VI

Cuando una deuda sea reconocida en totalidad o en parte, la oficina deudora abonará en cuenta inmediatamente a la acreedora el importe reconocido y se lo comunicará al mismo tiempo.

§ VII

Se considerará como reconocida en su totalidad una deuda, y su importe será inmediatamente abonado en cuenta a la oficina acree-

dora, a no ser que en el plazo de tres meses, a partir del recibo de la notificación que se le haga (o en un plazo que se convenga por la oficina acreedora), la oficina deudora haya dado aviso de que la deuda no ha sido reconocida.

§ VIII

En el caso del no reconocimiento de la deuda en totalidad o en parte, las dos oficinas examinarán el asunto de común acuerdo y tratarán de conciliar a las partes.

§ IX

La oficina acreedora pagará a los particulares acreedores las cantidades que figuren abonadas a su favor, empleando al efecto los fondos puestos a su disposición por el Gobierno de su país y en las condiciones que el mismo fije, singularmente la de retener lo que se creyere necesario para riesgos, gastos o comisiones.

§ X

Toda persona que reclame el pago de una deuda enemiga, cuyo importe no fuere reconocido en totalidad o en parte, deberá satisfacer a la oficina, en concepto de multa, el interés del 5 por 100 sobre la parte no reconocida de dicha deuda. Del mismo modo, toda persona que indebidamente se negare a reconocer, en totalidad o en parte, una deuda que le fuere reclamada, deberá pagar, como multa, interés de 5 por 100 sobre el importe respecto del cual no se declare justificada su negativa al pago.

Dicho interés se devengará desde la fecha en que expire el plazo de que habla el párrafo VII, hasta la en que se declare injustificada la reclamación o quede pagada la deuda.

Las oficinas, cada una en lo que la concierna, gestionará el cobro de las multas de que queda hecho mérito, y serán responsables en el caso en que no puedan recaudarse.

Las multas se sentarán en el Haber de la oficina contraria, la cual las conservará a título de auxilio para los gastos de ejecución de las presentes disposiciones.

§ XI

El balance de las operaciones entre las oficinas se publicará todos los meses, y el saldo se liquidará por el Estado deudor en el término de ocho días y mediante entrega efectiva de dinero.

Sin embargo, los saldos que debieren una o varias de las Potencias aliadas o asociadas se retendrán hasta el completo pago de las cantidades que se deban a las mismas o a sus súbditos con motivo de la guerra.

§ XII

Con el fin de facilitar la discusión entre las oficinas, cada una tendrá un representante en la población en que funcione la otra,

§ XIII

Salvo excepción motivada, los asuntos se discutirán, a ser posible, en el local de la oficina deudora.

§ XIV

Por aplicación del artículo 296, párrafo *b*), las altas partes contratantes serán responsables del pago de las deudas enemigas de sus súbditos deudores.

La oficina deudora deberá, pues, abonar en cuenta a la acreedora todas las deudas reconocidas, incluso cuando haya sido imposible cobrar al particular deudor. Los Gobiernos, sin embargo, deberán dar a su oficina todas las facultades necesarias para reclamar judicialmente la recaudación de los créditos reconocidos.

Por excepción, las deudas reconocidas a cargo de personas perjudicadas por la guerra, no se anotarán en el haber de la oficina acreedora sino cuando se haya pagado la indemnización que por tales perjuicios pueda adeudárseles.

§ XV

Cada Gobierno garantizará los gastos de la oficina instalada en su territorio, con inclusión de los haberes del personal.

§ XVI

En caso de desacuerdo entre dos oficinas sobre la realidad de la deuda, o en caso de conflicto entre el deudor y el acreedor enemigos, o entre las oficinas, la cuestión será sometida a un arbitraje (si las partes lo consienten y en las condiciones que las mismas fijen de común acuerdo) o se llevará ante el Tribunal arbitral mixto de que trata la sección VI inmediata.

Sin embargo, el desacuerdo podrá someterse a petición de la oficina acreedora, a la jurisdicción de los Tribunales de derecho común del domicilio deudor.

§ XVII

Las cantidades aprobadas por el Tribunal arbitral mixto, por los Tribunales de derecho común o por el de arbitraje, se recaudarán por conducto de las oficinas, como si tales cantidades hubieran sido reconocidas por la oficina deudora.

§ XVIII

Los gobiernos interesados nombrarán un agente encargado de entablar las demandas ante el Tribunal mixto por cuenta de su oficina. Dicho agente ejercerá una intervención general sobre los mandatarios o abogados de los súbditos de su país.

El Tribunal juzgará en vista de los documentos. Sin embargo, podrá oír a las partes que comparezcan en persona o representadas, a su elección, bien por mandatarios nombrados de acuerdo entre los dos Gobiernos, bien por el agente de que más arriba se habla, el cual tendrá la facultad de intervenir en unión con la parte, así como de reproducir y sostener la demanda que ésta abandone.

§ XIX

Las oficinas interesadas suministrarán al Tribunal arbitral mixto todos los datos y documentos que posean, a fin de que pueda decidir rápidamente sobre los asuntos que se le sometan.

§ XX

Las apelaciones de una de las partes contra la resolución conjunta de ambas oficinas llevará consigo, por cuenta del apelante, la constitución de un depósito que no se devolverá sino cuando dicha resolución sea modificada en favor del apelante y en la medida del éxito que obtenga. En tal caso: su adversario deberá ser condenado, en igual proporción, al pago de daños y perjuicios y de las costas. El depósito podrá ser sustituido por una fianza que el Tribunal acepte.

Del importe de la cantidad que se litigue se deducirá, en todos los asuntos sometidos al Tribunal, un derecho del 5 por 100, el cual, salvo acuerdo en contrario del Tribunal, será satisfecho por la parte condenada. El referido derecho se acumulará con el depósito de que se habla más arriba, y también será independiente de la fianza.

El Tribunal podrá reconocer a una de las partes una cantidad adecuada a los gastos del procedimiento.

Las cantidades adeudadas por la aplicación del presente párrafo se abonarán en el haber de la oficina de la parte ganadora, y serán objeto de una cuenta separada.

§ XXI

Con el fin de despachar rápidamente los asuntos, se tendrá en cuenta, al nombrar el personal de las oficinas del Tribunal arbitral mixto, el conocimiento del idioma del país adversario interesado.

Las oficinas podrán corresponderse libremente entre sí y enviarse documentos en su idioma.

§ XXII

Salvo acuerdo en contrario entre los Gobiernos interesados, las deudas devengarán interés en las condiciones siguientes:

No se abonará interés por las cantidades debidas en concepto de dividendos; intereses u otros pagos periódicos que representen el interés del capital.

El tipo de interés será el de 5 por 100 al año, salvo los casos en que por virtud de un contrato, de la ley o de una costumbre local,

debiere percibir el acreedor un interés diferente; en tales casos, dicho tipo será el que se aplique.

Los intereses correrán desde la fecha del comienzo de las hostilidades o desde el vencimiento de la deuda si la que se trate de cobrar hubiere vencido durante la guerra, y hasta la fecha en que su importe quede acreditado a favor de la oficina acreedora.

Los intereses, mientras sean debidos, se considerarán como deudas reconocidas por las oficinas, y se acreditarán, en las mismas condiciones, a favor de la oficina acreedora.

§ XXIII

Si, como consecuencia de un acuerdo de las oficinas o del Tribunal mixto, determinada reclamación no se considerare comprendida en los casos del artículo 296, el acreedor tendrá la facultad de reclamar el cobro de su crédito ante los Tribunales de derecho común o por cualquiera otra vía de derecho.

La reclamación presentada en la oficina interrumpirá la prescripción.

§ XXIV

Las Altas parte contratantes se comprometen a reconocer como definitivos y concluyentes los acuerdos adoptados en cumplimiento del presente anexo, y hacerlas obligatorias para sus súbditos.

§ XXV

Si una oficina acreedora se negare a comunicar a la deudora una reclamación, o a realizar un acto de procedimiento establecido en el presente anexo, para hacer valer en totalidad o en parte una petición que le haya sido notificada debidamente, estará obligada a expedir un certificado al acreedor, en el cual se haga constar la cantidad reclamada, y éste tendrá la facultad de presentar demanda para el cobro de la deuda ante los Tribunales de derecho común o por cualquiera otra vía de derecho.